

C.A. de Santiago

Santiago, diez de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero Que recurre de protección doña _____ en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes, representada por don _____, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el descuento desde su liquidación de sueldo mensual de un crédito pendiente con la recurrida, vulnerando el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando el reintegro y devolución de todo el dinero que le han descontado, que asciende a la suma total de \$ 107.314, y de todo otro monto descontado durante la tramitación del presente recurso, como también que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de efectuar descuentos desde sus remuneraciones, ya sea por medio de su empleador o los futuros, con costas.

Que en Octubre del año 2013, solicitó un crédito a la recurrida, por un monto de \$ 1.000.000, pagaderos en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas por un valor de \$ 53.657, logrando solventar solo 14 cuotas, debido a que en diciembre del año 2014, fue desvinculado de la empresa a través de la cual se realizaba el pago de la deuda antes señalada. Frente a lo cual no se le realizó cobro alguno desde enero de 2015 hasta el año 2019.

Señaló que el 5 de marzo del año en curso, al recibir su liquidación de sueldo, correspondiente al mes de febrero, se percató que la recurrida ha comenzado a descontarle el crédito pendiente desde la cuota 15, por el monto antes referido, causándole un daño económico y psíquico, toda vez que percibe un sueldo de \$ 380.000 en promedio, de los cuales solo \$210.000 están destinados al pago de un arriendo, sin contabilizar los gastos básicos, quedándole un saldo de \$ 20.000 para sobrevivir mensualmente, por lo que con el descuento queda con un saldo negativo.

Agrega que, la recurrida ha procedido a realizar un descuento por planilla, con un notorio abuso de la facultad que le entrega el artículo 22 de la Ley 18.833, por lo que deviene en ilegal, toda vez que este tipo de



deudas se rigen por las normas de pago y de cobro que corresponde a las cotizaciones previsionales, previstas en el artículo 4 de la ley 17.322, norma que dispone que la Institución de Previsión o Seguridad Social actúa negligentemente en el cobro judicial cuando, entre otros casos, no entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, por lo que solo opera el descuento en el caso que sean créditos exigibles.

Asimismo, el acto es arbitrario, toda vez que afecta su derecho de propiedad, garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, como también ha vulnerado la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República y la consagrada en el artículo 19 N° 1 del mismo cuerpo constitucional.

Segundo: Que la recurrida evacuó informe dentro del plazo, solicitando el rechazo del recurso, con costas, señalando que la recurrida se encontraba afiliada a la Caja de Compensación Los Héroes, en tal circunstancia, solicitó un préstamo pagadero en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$ 53.657, venciendo la primera de estas, en noviembre de 2013. Posteriormente, cambio de empleador por lo que no se le pudo seguir descontando, encontrándose actualmente en mora, por lo que, al ubicar al empleador de la deudora, conforme a la ley 17.322, se solicitó reiniciar con el descuento de las cuotas del crédito social.

Luego de hacer referencia a los antecedentes de Derecho, refiere que la recurrente en ningún caso objeta la existencia del crédito social, por lo que resulta insostenible que la actora pretenda que el conflicto sea conocido bajo este medio cautelar, cuando existe un procedimiento establecido por el legislador para tal efecto.

Agrega que, la recurrente se encuentra en mora de sus obligaciones del crédito social, afectando con ello a otros trabajadores y al patrimonio del Fondo Social que administra señalando que no existe un acto ilegal o arbitrario, toda vez que solo ha ocupado los medios de cobro que establece la ley.

Tercero: Que no existe controversia en cuanto a la existencia de la deuda y a la facultad legal que tiene la recurrida para su cobro, lo que descarta un actuar ilegal o arbitrario de su parte, resultando ajena al recurso



las consideraciones que hace el recurrente en cuanto al impacto que se produce en sus ingresos el pago de una deuda que no desconoce.

En estas circunstancias no cabe sino proceder al rechazo del recurso, toda vez que no hay afectación a norma constitucional alguna, sin perjuicio de los derechos que el recurrente pueda hacer valer en cuanto a la vigencia de la deuda y de las acciones tendientes a su cobro por la vía que corresponda.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por
en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Protección-22142-2019.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare, y el Abogado Integrante señor Rodrigo de Alencar Baraona



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Alejandro Madrid C. y Abogado Integrante Rodrigo De Alencar B. Santiago, diez de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.